



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

RADICACIÓN: 52001-33-33-003-**2023-00158**- 00
DEMANDANTES: ESTEBAN MATEO RUEDA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MED. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Admite solicitud de sucesión procesal y otros.

I. CONSIDERACIONES

El día 31 de enero hogaño, el apoderado del llamado en garantía HDI Seguros SA, allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento que mediante Resolución No. 2290 de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la fusión por absorción entre HDI Seguros Colombia SA como entidad absorbente y HDI Seguros SA como entidad absorbida, operación que fue materializada a través de Escritura Pública No. 001 de 02 de enero del año que corre, inscrita en Cámara de Comercio. En ese orden, informa que la sociedad HDI Seguros Colombia SA asumió todos los derechos y obligaciones que se pueden derivar del desarrollo de los litigios a su cargo, los cuales corresponden a la sociedad HDI Seguros SA.

Igualmente, manifiesta que Tamayo Jaramillo y Asociados SAS continuará como apoderada de HDI Seguros SA, pero mediante la sociedad absorbente HDI Seguros Colombia SA, en tanto la fusión mencionada no conlleva la terminación del poder que fue otorgado inicialmente por HDI Seguros SA.

En consecuencia, solicita admitir la sucesión procesal correspondiente.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Asimismo, el artículo 70 *ejusdem* dispone:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el caso *sub examine* se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 2290 de 15 de noviembre de 2024¹, la Superintendencia Financiera de Colombia resolvió no objetar la fusión por absorción entre HDI Seguros Colombia SA como entidad absorbente y HDI Seguros SA como entidad absorbida. Del mismo modo, el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, indica que por Escritura Pública No. 001 de 02 de enero de 2025 de la Notaría 16 de Bogotá, inscrita en la mencionada Cámara de Comercio, se fusiona la sociedad HDI Seguros Colombia SA, quien absorbe a la sociedad HDI Seguros SA².

Bajo ese entendido, es procedente reconocer a partir de este momento como sucesor procesal de HDI Seguros SA, a HDI Seguros Colombia SA, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a HDI Seguros Colombia SA como sucesor procesal de HDI Seguros SA, en calidad de llamado en garantía dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

Se advierte que la sociedad Tamayo Jaramillo Asociados SAS, continuará en calidad de apoderada del precitado llamado en garantía, en virtud de la manifestación realizada en memorial que obra a Pdf 037 del plenario.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de los llamados en garantía Chubb Seguros Colombia SA y la Compañía Aseguradora de Fianzas SA (Seguros Confianza SA).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con c.c. No. 19.395.114, portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J, como apoderado judicial del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia SA, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a Pdf 032 del expediente.

¹ Samai – Pdf 37 – Fol. 3.

² Samai – Pdf 37 – Fol. 7.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Diana Yamile García Rodríguez, identificada con c.c. No. 1.130.624.620, portadora de la T.P. No. 174.390 del C. S. de la J, como apoderada judicial del llamado en garantía Seguros Confianza SA, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a Pdf 033 del plenario.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Andrés Fernando Ortega Ordóñez, identificado con c.c. No. 1.085.277.335, portador de la T.P. No. 218.687 del C.S. de la J, como apoderado judicial del llamado en garantía Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que obra a Pdf 030 del expediente.

SEXTO: Aceptar la sustitución de poder que formula el abogado Andrés Fernando Ortega Ordoñez, a favor del abogado Juan Antonio Barrero Berardinelli, identificado con c.c. No. 79.800.591, portador de la T.P. No. 123.437 del C.S. de la J, a quien se le **reconoce** personería para actuar como apoderado sustituto del llamado en garantía Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder de sustitución que obra a Pdf 030 del plenario.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Luz Organista Builes, identificada con c.c. No. 52.417.401, portadora de la T.P. No. 141.514 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada Ministerio de Transporte, en los términos previstos en el memorial poder que obra a Pdf 029 del plenario.

OCTAVO: En firme esta providencia, **Secretaría dará cuenta oportunamente**, a fin de pronunciarse sobre las excepciones previas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDER MAURICIO HERRERA RENGIFO
JUEZ

Firmado Por:

Leider Mauricio Herrera Rengifo
Juez Circuito
003
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3511f07628bea8d39a57907db3b1e5e2d02c30f2f34a5893de055572054bbd24
Documento generado en 03/07/2025 09:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>